

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del seis de abril de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1. Memorándum número DPI-170/2021 del 12/03/2021, firmado por el Director de Planificación Institucional.

2. Nota con referencia SA-71-2021 del 19/03/2021 e información en formato Excel remitidas por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos.

3. Memorándum referencia CDJ 044-2021 cl de fecha 17/03/2021 e información digital enviados por la Jefa del Centro de Documentación Judicial.

4. Memorándum Ref. DGIE-IML-66-2021 del 26/03/2021 y archivo digital en formato Excel remitidos por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal.

Considerandos.

I. 1. Con fecha 04/03/2021 el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información registrada con el número 138-2021 en la cual expresó:

“reciban un cordial saludo; mediante el presente correo y a través del apoyo de la Oficina de Información y Respuesta (OIR) agradeceré se me brinde la información, en formato Microsoft Excel, de los indicadores abajo detallados desde el año 2019 a marzo 2021, para los 14 municipios del AMSS, que son: 12 del departamento de San Salvador que son: Apopa, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Delgado, Ilopango, Mejicanos, Nejapa, San Marcos, San Martín, Tonacatepeque, Soyapango y la ciudad capital de San Salvador y 2 del departamento de La Libertad que son: Antiguo Cuscatlán y Santa Tecla. También los mismos datos a nivel general de país.

La información solicitada es: 1. Total de registros de los delitos de: Homicidio, Homicidio Culposo por Accidente de Tránsito, Extorsión, Robo, Robo de Vehículo, Hurto, Hurto de Vehículo, Lesiones, Suicidio, Violencia Intrafamiliar, Delitos Sexuales (incluida violación, acoso) y Maltrato Infantil. Todo lo anterior, con el contenido o la segregación siguiente: fecha (día, mes año), hora (hora, minutos) y lugar donde ocurrió (calle, colonia, barrio, comunidad, cantón, punto de referencia, municipio y departamento), ubicación con las coordenadas geográficas (X, Y) sexo u orientación

sexual y edad de la víctima, sexo u orientación sexual y edad del victimario, descripción de lo ocurrido (al menos, pero no se limita a: arma u objeto utilizado para el cometimiento del delito, fecha de denuncia o de reporte, si es un delito de reincidencia -según aplique-, si ocurrió en una calle, un parque, la vivienda, un medio de transporte u otro, seguimiento brindado a la fecha).

2. Total de registro de desplazamiento forzado, migración forzosa. Todo lo anterior, con el contenido o la segregación siguiente: fecha (día, mes año), hora (hora, minutos) y lugar donde ocurrió o de origen de la víctima y lugar o destino de la víctima (calle, colonia, barrio, comunidad, cantón, punto de referencia, municipio y departamento o según aplique), ubicación con las coordenadas geográficas (X,Y), sexo y edad de la víctima, detalles de causa, motivo, razón o circunstancia que generaron el desplazamiento forzado, descripción de lo ocurrido (al menos, pero no se limita a: fecha de denuncia o de reporte, si es un delito de reincidencia -según aplique-, seguimiento brindado a la fecha).

3. Total de registros de pensión alimenticia. Esto con los detalles de cuota o monto mensual establecida, situación de incumplimiento o cumplimiento, sexo y edad del demandante, sexo y edad del demandado, cantidad, sexo y edad del/los menores/es afectado/s, municipio y departamento de la víctima demandante, descripción de lo ocurrido (al menos, pero no se limita a: fecha de denuncia o de reporte, si es un delito de reincidencia -según aplique-, seguimiento brindado a la fecha). Agradeciendo y reiterando mi petitorio de la información antes solicitada; que se pueda remitir la información vía este medio o por otras aplicaciones de mayor almacenamiento (tipo Wetransfer, GoogleDrive, etc.), en formato Microsoft Excel, con coordenadas geográfica en sistema WGS 84a” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/138/RPrev/356/2021(4) del 05/03/2021, se previno al peticionario para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación subsanara los puntos señalados en dicha resolución.

A ese respecto, el usuario a las 16:26 horas del día 8/03/2021, por medio de mensaje enviado al foro de la solicitud de información (138-2021), manifestó:

“...doy respuesta para subsanar, que: 1. La información requerida corresponde para los 14 municipios del AMSS y el total nacional. 2. La información requerida para los

delitos sí corresponde a las estadísticas de Medicina legal Dr. Roberto Masferrer. 3. En lo referente al total de registros de los delitos, se enfatiza que corresponde a la cantidad de casos por delitos, según las segregaciones indicadas en la petición...”.

3. Por auto UAIP/138/AdmParc/376/2021 del once de marzo del presente año, se declaró la incompetencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial para tramitar la petición 2 de la presente solicitud de información por las razones expuestas en el considerando II de dicha resolución.

Por otra parte, se admitió la petición 1 y 3 de la presente solicitud de información con las aclaraciones realizadas por el usuario y esta Unidad por el período comprendido desde enero 2019 al 04 de marzo del 2021, la cual fue requerida mediante memorándums dirigidos a los Directores de Planificación Institucional, Instituto de Medicina Legal y Jefes del Centro de Documentación Judicial y de la Unidad de Sistemas Administrativos.

4. Mediante resolución UAIP/138/417/2021(4) del 19/3/2021, se amplió el plazo para brindar respuesta a la presente solicitud el cual finaliza este día.

II. En este apartado es preciso referirnos a lo informado por el Director de Planificación Institucional, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos y el Director Interino del Instituto de Medicina Legal en los comunicados descritos en el prefacio de esta resolución, quienes respecto a lo solicitado refirieron:

1.[Director de Planificación Institucional]... que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...» (sic).

2. [Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos] “...En relación a ítem 1, no se remite la información relacionada de fecha (día, mes, año), hora (hora, minutos), lugar donde ocurrió (calle, colonia, barrio, comunidad, cantón, punto de referencia), ubicación con las coordenadas geográficas (XY), sexo u orientación sexual y edad de la víctima, sexo u orientación sexual y edad del victimario, descripción de lo ocurrido (al menos, pero no se limita a: arma u objeto utilizado para el cometimiento del delito, fecha de denuncia o de reporte, si es delito de reincidencia -según aplique-, si ocurrió en una calle, un parque, la vivienda, un medio de transporte u otro, seguimiento brindado a la fecha); **por no existir los**

campos en la aplicación informática del Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, por ser información propias del expediente físico.

En relación a ítem 3, no se remite la información relacionada a cuota o monto mensual establecida, situación de incumplimiento o cumplimiento, municipio y departamento de la víctima, descripción de lo ocurrido (al menos, pero no se limita a: fecha de denuncia o de reporte, si es un delito de reincidencia -según aplique-, seguimiento brindado a la fecha); **por no existir los campos en la aplicación informática del Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales...** (resaltado es propio).

3. [Director del Instituto de Medicina Legal]: "...que en el contenido de los datos solicitados no se podrá dar la "Ubicación con las coordenadas geográficas (X, Y)" dado que no se registra dicha información en ninguna base estadística del IML..."

Respecto a lo antes relacionado, se hacen las consideraciones siguientes:

i. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información "*... que nunca se haya generado el documento respectivo...*" (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que "...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso..."

ii. En esa misma línea el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual establece que "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información..."

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información relativas a las peticiones 1 y 3 de la solicitud de acceso, emitiendo los actos de comunicación

correspondientes entre estos a la Dirección de Planificación Institucional, Unidad de Servicios Administrativos y el Instituto de Medicina Legal; a ese respecto, las dependencias mencionadas se pronunciaron en los términos expuestos en el prefacio de este considerando; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP, es pertinente confirmar en la Dirección de Planificación Institucional la inexistencia de la información requerida en las peticiones 1, y 3 de esta solicitud de acceso.

Asimismo, se confirma en la Unidad de Sistemas Administrativos y en el Instituto de Medicina Legal la inexistencia de las variables de información descrita por sus titulares y para el caso se han relacionado en los numerales 2 y 3 de este romano.

III. En virtud de las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante referirse a la solicitud de información que dio origen a este procedimiento. El peticionario requirió –entre otra- información relativa a: “**. Total de registros de los delitos de (...) Extorsión, Robo, Robo de Vehículo, Hurto, Hurto de Vehículo (...), Violencia Intrafamiliar, (...) Delitos sexuales (incluida la violación y acoso) y Maltrato Infantil; “3. Total de registros de (...) [del delito regulado en el art. 201 Código Penal Incumplimiento de los deberes de asistencia económica]**”, las anteriores peticiones se requerían con variables especificadas por el usuario en la presente solicitud de acceso.

A ese respecto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

a. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La **información estadística que generen**, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

b. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, son las dependencias organizativas que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tiene por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tal motivo, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos no cuentan con la información en los términos requeridos por el usuario, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado.

En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos específicos –que podrían constar en los expedientes judiciales (entre estos tipología de delito, información específica relacionados a los hechos), es decir, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

c. En consecuencia, la información con las variables especificadas por el usuario, escapa al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues dichas variables no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i LAIP), lo cual implica que la información solicitada no existe dentro de las unidades administrativas encargadas de recolectar información estadística de los tribunales y por consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

Ahora bien, es importante destacar que la información sobre las estadísticas de la gestión judicial que procesa la Dirección de Planificación puede ser obtenida por el usuario ingresando al portal de transparencia del Órgano Judicial a través del enlace siguiente:

<https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>

IV. Por otra parte, en relación a la petición 1 y 3 específicamente la relativa a “los delitos de Extorsión, Robo, Robo de Vehículo, Hurto, Hurto de Vehículo, Violencia Intrafamiliar, delitos sexuales (incluida la violación y acoso), Maltrato Infantil e Incumplimiento de los deberes de asistencia económica”; esta Unidad también realizó las gestiones correspondientes ante el Centro de Documentación Judicial de esta Corte, quien al respecto remitió: “...listado de las resoluciones que el Centro de Documentación Judicial ha recibido y publicado, del 2019-2021, sobre los delitos solicitados”.

En atención a la información enviada por la Jefa del Centro de Documentación, se hacen las siguientes acotaciones:

1. La información de carácter oficiosa, es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Que el artículo 13 letra b) de la LAIP establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, de la siguiente: “Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”

2. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten”.

Por lo antes relacionado, se hace del conocimiento del peticionario que las sentencias[cuyas referencias se encuentra detalladas en el cuadro remitido por la Jefa del Centro de Documentación Judicial], puede encontrarlas ingresando al sitio web del Centro

de Documentación Judicial a través del enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/> dichas sentencias constituyen información oficial e información primaria a partir de las cuales el peticionario puede extraer la información de su interés.

V. Ahora bien, respecto a la información relativa a “...Total de registros [...] de: Homicidio, Homicidio [...] por Accidente de Tránsito, Lesiones, Suicidio, [agresiones sexuales] violación, [...]. Todo lo anterior, con el contenido o la segregación siguiente...”; se requirió al Director Interino del Instituto de Medicina Legal, quien informó:

“...se remite información solicitada en documento digital con nombre UAIP-138-268-021(4). Se hace mención que las bases de datos están actualizadas de la siguiente manera:-Homicidios: A febrero 2021-Accidentes de tránsito: A febrero 2021. Lesiones: A junio 2020- Suicidios: A febrero 2021- Violencia Sexual: A junio 2020.

Por lo tanto, se remite la información disponible al momento de generar la presente respuesta, al actualizar las bases se dispondrá del bloque faltante (...) la información solicitada sobre “Descripción de lo ocurrido” se considera de carácter reservado para garantizar la No identificación e Individualización de las víctimas, sin embargo se entregan datos sobre Tipo de Arma y Lugar de agresión...”.

Respecto a lo expuesto por el referido por el Director Interino de Medicina Legal en el prefacio de este párrafo en cuanto “a que se remite la información disponible..”, no debe considerarse como una denegatoria de entrega de información, sino que son circunstancias especiales que impiden la entrega inmediata de la misma, en ese sentido, esta Unidad hará las gestiones correspondientes a fin de que el referido Instituto remita la información faltante (de los periodos que no remitió) en cuanto tengan actualizadas las bases de datos correspondientes.

Finalmente, es preciso acotar que el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa (...) cualquier otro medio tecnológico (...). El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”

En ese sentido, siendo que el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, el Director Interino del Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer y la Jefa del Centro de Documentación Judicial, remitieron información de la cual cuentan en sus registros, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines; por lo que, es procedente entregar al requirente dicha información.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70, 71 inc. 2° y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* en la Dirección de Planificación Institucional, Unidad de Sistemas Administrativos y el Instituto de Medicina Legal la inexistencia de la información descrita en el romano II por las razones expuesta en el mismo.

2. *Entréguese* a la peticionaria los comunicados remitidos por el Director de Planificación Institucional, Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, Jefa del Centro de Documentación Judicial y el Director Interino del Instituto de Medicina Legal; así como la información remitida por estos tres últimos.

3. *Señálese* a la peticionaria que en el enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/> puede extraer información relacionada en el considerando IV de esta resolución.

4. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.